

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 9).

GOBIERNO CIVIL

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha se comunica al Delegado de Fomento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, la siguiente Real orden:

«Visto el expediente de información pública del proyecto del pantano del Arlanzón, remitido por el Gobierno civil de Burgos con fecha 17 de noviembre último:

Resultando que por Real orden de 19 de septiembre de 1927 se aprobó técnicamente el proyecto y se ordenó la tramitación de dicho expediente, con sujeción a la Instrucción de 10 de noviembre de 1922 y a las normas que se consignan en la misma Real orden que, en resumen, son: que en el expediente se oiga a cuantos particulares, Sociedades, etc., utilicen aguas de aquel río y a las entidades interesadas en el consumo de aguas del pantano, recomendando la formación de Comunidades y Sindicatos de regantes, si no existiesen ya, para que acudan con personalidad a la información, y que en el apartado 5.º de la misma Real orden se establece que se admitan proposiciones para la utilización de energía, tanto en el salto que se crea como por la mejora de los existentes:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a las expresadas Instrucciones y normas,

concediéndose primeramente un plazo de dos meses para acudir a la información, cuyo plazo se amplió después hasta 15 de marzo del año actual, y, por consiguiente, se han admitido reclamaciones y propuestas desde el 3 de noviembre de 1927 hasta dicha fecha, o sea por un plazo de cerca de cuatro meses y medio, siendo muy completa y amplia la información:

Resultando que se presentaron varios escritos en el Gobierno civil y ninguno en las Alcaldías de los términos municipales interesados, según consta en las correspondientes certificaciones, y que, dado su número, es conveniente para el orden de su estudio agruparlos en la siguiente forma:

1.º Reclamaciones u observaciones que se refieren a derechos de riego preexistentes.

2.º Reclamaciones sobre derechos a utilización del agua como fuerza motriz:

3.º Fijación de la zona de regadío a establecer, que está íntimamente relacionado con lo anterior.

4.º Peticiones de utilización de las aguas y consiguientes ofrecimientos de contribuir a la ejecución de las obras; y

5.º Utilización del salto que crea el pantano;

Resultando que en el primer grupo están incluidos manifestaciones de los escritos del Ayuntamiento de Villorobe, relativas a una extensión de 500 hectáreas de terreno que dice se riegan en su término; las de los escritos de las Juntas vecinales de Herramel y Uzquiza, relativas a 500 y 50 hectáreas del Ayuntamiento de Villasur de Herreros, sin determinar extensión, lo mismo que las de los de Ibeas de Juarros* y Arlanzón, y, por último, el escrito de D.ª Trinidad y D. Narciso Alonso Andrés Cortés, por un aprovechamiento de 20 litros por segundo en Revilla-Vallejera:

Resultando que al segundo grupo, utilización del agua como fuerza

motriz, hacen observaciones don Gonzalo Mercado, como apoderado del Duque de Gor, por perjuicios que puede sufrir un molino de su propiedad sobre el río Arlanzón, sito entre Burgos y Villabilla; de los Ayuntamientos de Villorobe y Arlanzón, y Juntas municipales de Herramel y Uzquiza, incluidas en los escritos antes citados, relativas a molinos accionados por el río Arlanzón; de Villasur de Herreros, también comprendida en el escrito ya citado, relativa a un molino accionado por energía eléctrica obtenida en otro salto del mismo río, en término del mismo pueblo, a que luego hemos de referirnos; del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros y del de Arlanzón, éste por un molino y aquél por artefactos de la denominada Ribera del Arlanzón; los herederos de Oria, como dueños de una fábrica de harinas en término de Castrillo del Val; los propietarios de artefactos que utilizan la energía hidráulica del río en el tramo comprendido entre el pueblo de Castañares y Burgos; los propietarios de artefactos de la citada Ribera del Arlanzón; el dueño de una central eléctrica La Tremencina, en término de Zalduendo, de D. Juan Merino y D. Mariano Pradera, éste como administrador judicial de la herencia yacente de D.ª Prudencia Ranero, y ambos en representación de los propietarios de la central eléctrica de Villasur de Herreros y del molino denominado Del Agua, radicantes en este pueblo; la Compañía de Aguas de Burgos, como explotadora de dicha Central, y, por último, otra de D. Mariano Pradera, con igual carácter que antes, por los derechos que dice tiene por estar en tramitación una concesión de aguas del río Arlanzón, en término de Urrez:

Resultando que respecto al abastecimiento de Burgos, tercer apartado, el escrito de la Compañía de Aguas a que antes se hace referencia toca también este extremo como

concesionaria que es de agua del río Arlanzón para dicho uso:

Resultando que en el cuarto grupo, utilización de las aguas y aportaciones para las obras, se hacen las peticiones siguientes, incluidas algunas en escritos ya reseñados:

1.º La Compañía de Aguas solicita la concesión de 65 litros por segundo, como mínimo, con destino a la ampliación del Abastecimiento de la Capital, comprometiéndose a abonar la cantidad que la Administración determine como subvención para las obras del Pantano.

2.º El Ayuntamiento de Burgos, solicita 200 litros por segundo para el mismo objeto, y se compromete a abonar doscientas cincuenta mil (250.000) en cinco anualidades iguales durante la construcción.

3.º La Asociación de Labradores del Arlanzón, constituida por propietarios de más de 2.000 hectáreas de terreno, aguas arriba y abajo de Burgos, solicita la concesión de todas las aguas del Pantano, y ofrece el 50 por 100 de su coste.

4.º D. Eduardo Garre, solicita concesión para el consumo de 400 litros por segundo y utilización de 3.600 más, que se devolverán al Pantano, destinados respectivamente a alimentar turbinas de vapor y a su refrigeración en una central eléctrica, y haciendo la petición en nombre de la Sociedad Anónima, «Ferrocarril y Minas de Burgos».

5.º Por último la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Burgos ofrecen contribuir con el 10 por 100 del presupuesto del Pantano, subrogándose en esta obligación a la Asociación de Labradores durante la ejecución de las obras:

Resultando que en la relación al 5.º grupo, D. Mariano Pradera, en nombre de los herederos de don Pablo Pradera, solicita la explotación del nuevo salto que se crea, como compensación de quedar anulado el salto cuya concesión tenía solicitada, y ofrece contribuir con el 5 por 100 del coste del Pantano.

Resultando que en los escritos referentes a riegos actualmente existentes no se hace una verdadera oposición al proyecto sino que tiene por objeto hacer constar derechos que no deben ser lesionados, o que, de serlo, se debe indemnizar.

Resultando que las reclamaciones relativas a aprovechamientos industriales no son en realidad tales, si no que también tienen por objeto hacer constar derechos preexistentes para que sean respetados o indemnizados, siendo de notar que todas las observaciones, excepto la D. de Gonzalo Mercado, se refieren a aprovechamientos aguas arriba de la ciudad de Burgos, y por esta razón, más que contra el pantano, van contra la fijación de la zona de regadío, porque es evidente que si las aguas se consumen más abajo de Burgos los artefactos situados agua arriba no han de sufrir perjuicio alguno, y, por el contrario serán altamente beneficiados con la regulación del régimen torrencial de la corriente, y así se hace constar en alguno de los escritos, en el cual se trata también de demostrar la conveniencia de que la zona de regadío sea inferior a Burgos:

Resultando que la Compañía de Aguas de Burgos en su escrito hace constar que se opondrá a toda nueva concesión que perturbe su derecho a utilizar para abastecimiento de Burgos los 100 litros de agua que se le concedieron:

Considerando que las reclamaciones referentes a riegos existentes son atendibles, siempre que se demuestre el derecho en virtud del cual se realizan, pero que, por una parte, la extensión de terrenos de regadío que se hacen constar en las correspondientes solicitudes es muy exagerada, y según apreciación de la División Hidráulica del Duero, no llegan a 160 hectáreas, las del terreno susceptible de ser regado en los términos de los pueblos reclamantes, sin que una gran parte de esta extensión esté en riego en la actualidad, y, por otra, que no puede haber perjuicio alguno para los actuales usuarios por ser el principal objeto del pantano retener aguas invernales para soltarlas en épocas apropiadas para el riego. Todo se reduce, pues, a que consten los derechos actuales y se respeten en lo sucesivo:

Considerando que por lo que se refiere a aprovechamientos industriales, la solución más fácil, económica y conveniente, es la de fijar la zona de regadío en las proximidades de Burgos, si así lo solicitan los propietarios de aguas abajo de esta población. Esto es: dos zonas de regadío: una, pequeña relativamente, en Burgos, y otra agua abajo de esta población. Esta solución es, por otra parte, y así se demuestra en los informes técnicos que figuran en el expediente, la más conveniente para el fomento de la ri-

queza agrícola de la región, por ser los terrenos que comprenden aquellas zonas los más aptos para convertirse en regadío, tanto considerados agrónomicamente como por su clima:

Considerando que en esas condiciones caen por su base todas las reclamaciones presentadas en este sentido, excepto la referente a la Central eléctrica de Villasur y la referente al molino eléctrico del mismo pueblo, y la de D. Gonzalo Mercado, y la relativa a la concesión en tramitación de un aprovechamiento de 3 000 litros en término de Villorobe, de que luego se tratará:

Considerando que en relación a los primeros saltos utilizados, éstos han de ser mejorados, pudiendo los interesados acogerse a las disposiciones de la Ley de 7 de julio de 1911, modificada por el Real decreto ley de 16 de mayo 1925, lo cual será causa más de utilidad del pantano y de economía en su construcción, puesto que siendo la suma de las alturas de los saltos aprovechados de unos 100 metros, la utilización del total de las aguas embalsadas llevaría consigo que los usuarios contribuyesen con el 12,5 por 100 del coste de la obra. Tal consideración refuerza los argumentos para que se elija como zona a regar la indicada anteriormente y la única objeción que a esta elección puede hacerse es el temor de que haya grandes pérdidas por filtración y evaporación en el largo tramo del río comprendido entre el pantano y la presa de derivación para riegos; esta observación carece de importancia si se tiene presente que, como indica alguno de los reclamantes, pueden acaso conducirse todas las aguas para riegos por los canales de fuerza existentes con pequeñas reformas en ellos, solución que encuentran aceptable la Confederación y la División, por ser aquellas de escasa cuantía; los canales, con pequeñas interrupciones, se extienden desde el pueblo de Arlanzón hasta Burgos, o sea en una longitud de más de 20 kilómetros:

Considerando que las reclamaciones relativas a la Central de Villasur y molino eléctrico de este pueblo se refieren al salto anejo al pantano por desaguar por debajo de la presa de derivación para la Central, y no al pantano, y son dignas de tenerse en cuenta, pero que hay una solución que salva por completo el derecho, ya prevista por el Consejo de Obras públicas al informar el proyecto, en el que también se indicaba. Esta solución consiste en que la nueva Central, utilizadora del salto creado, se establezca aguas arriba de la presa del que está en explotación, por lo cual éste no solo no sale perjudicado, sino que puede obtener grandes beneficios por la regulación del régimen del río, si desea utilizarlos

acogiéndose a los beneficios de la Ley de 7 de julio de 1911 modificada por el Real decreto ley de 16 de mayo de 1925:

Considerando que la disminución del salto nuevo que, según el proyecto, es de 65 metros, a 57 que resultaría con el cambio del punto de desagüe, está compensado con exceso por la economía que representa la reducción en dos kilómetros próximamente de la longitud de su canal, y por la no expropiación o indemnización del salto de la Central de Villasur, coincidiendo en este extremo las previsiones del Ingeniero autor del proyecto, las del Consejo de Obras públicas, y los informes de la Confederación y de la División del Duero:

Considerando que la reclamación de D. Gonzalo Mercado sólo será atendible si la toma de aguas para riegos se hace por encima del aprovechamiento a que se refiere, y hay en realidad merma en los derechos de aquél, no estando dilucidado todavía el primer extremo:

Considerando que carece de fundamento la reclamación de D. Mariano Pradera, relativa a la concesión que tiene solicitada en término de Villorobe, porque no se funda en un derecho, sino en una presunción de derecho, debiendo considerarse por otra parte caducado el expediente de concesión por estar paralizado por más tiempo del que previenen las disposiciones vigentes:

Considerando que igualmente carece de fundamento la reclamación de la Compañía de Aguas de Burgos, puesto que su toma de aguas está por debajo de la presa y del desagüe del salto, y con la regulación del río se consigue que no existan los estiajes pronunciadísimos que en épocas del año hacen que puedan solo conducirse a la capital cantidades de agua muy inferiores a la concedida, a pesar de lo cual es preciso que conste el respeto a esta concesión:

Considerando que el aprovechamiento de agua para riegos está garantizado por el compromiso que adquiere la Asociación de Labradores del Arlanzón de contribuir con el 50 por 100 del coste de las obras, cuyo ofrecimiento está avalado por la Diputación provincial de Burgos y por el Ayuntamiento de la Capital en cuanto a la parte que aquella debería abonar durante la construcción de las obras, ya que se comprometen a subrogarse a la Asociación en el pago del 10 por 100:

Considerando que no es posible otorgar la concesión de aguas del pantano que solicita D. Eduardo Garre, en nombre de la Sociedad «Minas y Ferrocarril de Burgos», por no permitirlo las disponibilidades hidráulicas del Arlanzón, ni aún con la regulación que supone el pantano:

Considerando que el problema de mejora del abastecimiento de

aguas de Burgos que se ha planteado en la información pública es, acaso, el más importante de todos los que abarca la construcción del pantano, tanto por el objeto a que se pretende destinar las aguas, como por la competencia iniciada entre las aspiraciones del Ayuntamiento y las de la Compañía que actualmente abastece a la población, en virtud de una concesión temporal que expirará dentro de setenta años, pasando a ser propiedad del Ayuntamiento la concesión y todas las obras:

Considerando que en la información pública y en los informes recaídos sobre el expediente se demuestra la imposibilidad de acudir a otros veneros para ampliar el abastecimiento de Burgos, en relación con el incremento de población que se prevee, dadas las excepcionales circunstancias en que actualmente se encuentra, por estar a punto de constituir el nudo de una red importantísima de ferrocarriles, por el aumento de riqueza que supone la futura explotación del mismo pantano, tanto por la utilización de sus aguas para riegos en zonas inmediatas a la Capital, como por la disponibilidad de energía obtenida en el nuevo salto y en la mejora de los existentes, y, por último, por la probable explotación de una zona minera también inmediata a la población. Todo ello justifica que Burgos, con amplia apreciación de sus futuras necesidades recabe para sí una parte de las aguas embalsadas suficientes para evitar en época más o menos remota la penuria de tan precisos elementos que, una vez utilizados para riegos o como fuerza motriz, sería muy difícil y oneroso obtener. Así resulta que la Compañía de Aguas de Burgos limita sus aspiraciones a 60 litros de agua por segundo sobre los que ya tiene concedidos, porque calcula que con el caudal resultante estarán satisfechas sus necesidades, o mejor dicho, la posibilidad de venta hasta el año 1960, mientras que el Ayuntamiento solicita 200 litros por segundo para tener la seguridad de que, salvo circunstancias que se escapen a toda previsión humana, no ha de faltar nunca agua en la Capital. La Confederación y la División adoptan un criterio intermedio, fijando en 100 litros por segundo la cantidad de agua que se puede conceder a Burgos; la Junta provincial de Sanidad en su bien y razonado informe expone que la concesión se tenga a favor del Ayuntamiento por un caudal mínimo de 200 litros por segundo, y en igual sentido informa también el Consejo Provincial de Fomento y el Gobernador civil de Burgos:

Considerando que, si bien cuando se trata de la concesión de aguas públicas, ya utilizadas o libres, es elemento esencial que la cantidad a conceder se limite a la necesaria y

de inmediata aplicación, con objeto de no causar perjuicios y expropiar otros aprovechamientos ya existentes, ni, tan siquiera, hipotecar una riqueza pública en beneficio de un fin poco útil relativamente, en el caso actual se trata de una riqueza que ni se utiliza ni puede utilizarse sin la construcción del pantano y su concesión lleva aparejada la obligación de contribuir a la ejecución de una obra subvencionada por el Estado, o sea que la concesión se paga y todo se reduce a un cambio de aplicación, pues, en vez de riegos, objeto principal del pantano, se dedicará parte del agua a abastecimiento, sin que se perjudique ningún derecho anterior puesto que todavía no existe el de riegos, que es al que afecta por la disminución de extensión de zona de regadío. Tales consideraciones llevan a la conclusión de que el límite de la concesión debe ser más que una prudente, pero amplia apreciación de las necesidades que con ella se han de satisfacer, la consideración del coste de aquélla con relación a estas necesidades, por una parte, y por otra, la del mayor beneficio público y mayor incremento de la riqueza pública, es decir que el agua que se recoge tenga la aplicación más interesante y de más valor, y, en primer aspecto de la cuestión, es evidente que el exceso de agua en una población no representa una pérdida, porque se ha demostrado que aún las poblaciones mejor dotadas de agua sienten pronto la deficiencia del abastecimiento, porque se crean necesidades hasta el límite máximo y ello redundará en beneficio de la higiene pública de las urbes. En el otro aspecto del asunto, el valor del agua, aplicada a riegos no puede llegar a ser igual ni mucho menos que si se destina al uso público y privado en una población de cuyo uso tampoco está excluido el riego, si el caudal disponible es suficiente. Así pues, desde ambos puntos de vista es preferible la concesión de aguas del pantano para abastecimiento de Burgos hasta los 200 litros que pide el Ayuntamiento, si hay una entidad que se comprometa a pagar la parte alicuota del coste del pantano que la corresponde y con ello no se lesiona ningún interés creado ni se hipoteca una riqueza pública en favor de una poco útil aplicación. Si se tiene en cuenta que del agua conducida a una población vuelve al río la mayor parte de ella sin que haya perdido, sino mejorado sus condiciones para el riego, y sólo en caso de que la zona de regadío estuviese comprendida entre el pantano y Burgos podría ser perjudicial la concesión; pero como ya se ha reducido por otras consideraciones, los riegos deben establecerse aguas abajo de la población, y, solo quedarán mermaidas las aguas aplicables a ellos en el 20 por 100 de lo concedido,

como deducen la Confederación y la División:

Considerando que la toma de aguas para Burgos debe hacerse inmediatamente aguas abajo del desagüe del salto que se proyecta y, por lo tanto, no se puede utilizar la energía de los 200 litros que se conceden entre la toma y Burgos, esto es, en la parte industrial del río, lo que representa una pérdida en contra del pantano que debe indemnizar el concesionario, al mismo tiempo que la correspondiente al consumo de aguas, contribuyendo a la construcción del pantano por dos conceptos: 1.º, consumo de 40 litros por segundo; 2.º, por indemnización por no poderse utilizar la energía de ese agua entre el pantano y Burgos:

Considerando que por el primer concepto la aportación del concesionario debe ser el total del coste de la obra correspondiente al consumo que se haga, y no el 50 por 100 como, equiparando a riegos, establece el Jefe de la División, por no ser subvencionable el abastecimiento, y como el coste por litro por segundo es el precio del pantano, sin incluir el canal de riegos (6.269.444'70) dividido por el número de litros por segundo (1842'50) la aportación que por tal concepto corresponde es de $40 \times 3.402'70 = 136.108$ pesetas:

Considerando que es aceptable la propuesta del Jefe de la División de que la contribución por el segundo concepto se evalúe como la utilización para fuerza motriz en un salto de 100 metros, que es próximamente el que podría aprovecharse entre la toma y el desagüe en Burgos, con arreglo al Real decreto ley de 16 de mayo de 1925, o sea:

$$0'25 \times 0'50 \quad 160 \quad \times 6.269.444'70 = 44.670 \text{ pesetas.}$$

$$\frac{2'807}{2'807}$$

Considerando que la suma de las dos partidas 180.778 pesetas, representa un 2'87 por 100 del presupuesto de la obra, que no será igual a su coste efectivo, que es el que debe servir de base para la determinación de la aportación, por lo cual dicho tanto por ciento debe aplicarse a este coste:

Considerando que hay dos peticiones de concesión de aguas para el fin de que se trata y es evidente que no procede otorgar más que una de ellas. La Confederación y la División se inclinan a la concesión a favor de la Compañía de Aguas, naturalmente con el carácter de temporal y para revertir después al Ayuntamiento, ampliando hasta 100 litros por segundo los 65 que solicita aquella; la Junta de Sanidad, el Consejo Provincial de Fomento y el Gobierno civil de Burgos se manifiestan en el sentido de que la concesión se otorgue al Ayuntamiento de Burgos directamente, en la cuantía que tiene solicitado:

Considerando que la concesión puede ser, como ya se ha dicho, de 200 litros por segundo, muy superior a lo que la Compañía estima convenir a sus intereses; que la tendencia actual es en todas partes de municipalizar el servicio de agua, tendencia recogida en el vigente Estatuto municipal, dando atribuciones y facilidades a los Ayuntamientos para conseguirla, y que debiendo ser esta concesión a perpetuidad por no ser gratuita, no puede admitirse que una Empresa particular sea la concesionaria, todo lo cual demuestra que procede se haga la concesión al Ayuntamiento de Burgos, el cual, por otra parte, ofrece contribuir a la obra con 250.000 pesetas, cantidad muy superior a la deducida por las consideraciones antes expuestas, que es de 180.778 pesetas.

Considerando que habiendo pasado el pantano a depender de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, ha de regirse por las normas reglamentarias de esta entidad y que, por ser suficiente garantía la obligación que contraen la Diputación y el Ayuntamiento de Burgos de contribuir con el 10 por 100 de su coste mancomunadamente, subrogándose a las obligaciones de los futuros regantes, y además el Ayuntamiento con 250.000 pesetas, puede autorizarse el comienzo de las obras, aunque la Asociación de Labradores no haya consolidado el suyo, cosa que, por otra parte, no puede hacer hasta que se fije definitivamente la zona de regadío,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de pantano del Arlanzón con las prescripciones propuestas por el Consejo de Obras públicas en su informe de 8 de septiembre de 1927, hechas preceptivas por la Real orden de aprobación técnica de aquél de fecha 19 del mismo mes, y autorizar a la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero para ejecutar las obras con cargo a los fondos que administra y a la aportación del Ayuntamiento y Diputación provincial de Burgos, tan pronto como estas Corporaciones hayan consolidado, en forma reglamentaria, su compromiso de contribuir a su coste con el 10 por 100 durante la construcción, y previa la aprobación de los replanteos previos total o parciales, según sea más conveniente para la rapidez y ordenada marcha de los trabajos y el cumplimiento de los trámites reglamentarios.

2.º Aceptar el ofrecimiento de la Asociación de Labradores del Arlanzón, del 50 por 100 del coste del pantano. La Confederación dictará reglamentariamente las disposiciones oportunas para que dicho ofrecimiento tenga carácter de obligación, una vez que se haya fijado definitivamente la zona de regadío,

y, por consiguiente, los terrenos a que afecte, cuyos propietarios se constituirán en Sindicato de riegos. Dicha zona se emplazará aguas abajo de Burgos, sin perjuicio de respetar los riegos actuales sitios aguas arriba de la capital, cuyos derechos se justifiquen, y de determinar otra pequeña zona de regadío inmediata y aguas arriba de Burgos, si así lo solicitasen los propietarios de una extensión suficiente de terrenos, y no se siguiera con ello perjuicios a los aprovechamientos industriales.

3.º Se concede al Ayuntamiento de Burgos el derecho a utilizar (200) doscientos litros continuos de agua por segundo del pantano con destino al abastecimiento de agua de la población y la propiedad del pantano, en su día, en cooperación con el Sindicato de Regantes, una vez que uno y otro hayan pagado la parte que les corresponde de las obras, y en la proporción en que uno y otro hayan contribuido a las obras. El Ayuntamiento deberá contribuir a la ejecución de las obras principales, complementarias y accesorias del pantano exclusivamente, con el dos y ochenta y siete centésimas (2'87) por ciento de su coste, y, como mínimo, con doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, cuya aportación se hará efectiva durante la ejecución de las obras por certificaciones mensuales expedidas al contratista con cargo a la Corporación, si se ejecutan por contrata, o ingreso directo en la Caja de la Confederación si se realizan por administración o gestión directa. El Ayuntamiento consolidará su compromiso en forma reglamentaria y con la garantía de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para ello, sin que sea menor de cincuenta mil pesetas (50.000) en los ejercicios comprendidos entre 1929 y 1933, consignándose en los siguientes el resto que no se haya aplicado, si no se terminan las obras en ese plazo. El Ayuntamiento podrá ceder, total o parcialmente, la explotación de la concesión, previa aprobación de las condiciones de la cesión por el Ministerio de Fomento, a una Empresa, pero esta cesión sólo podrá ser temporal o por un plazo que no exceda de setenta (70) años.

4.º La Confederación procederá a establecer las estaciones de afloros prevenidas en la Real orden de aprobación técnica del proyecto, y, de acuerdo con la División Hidráulica del Duero, realizará los estudios y modulaciones necesarios para deducir los derechos existentes de riegos y aprovechamientos industriales aceptados por el pantano, con objeto de determinar los perjuicios y beneficios que pueda tener el régimen que se establezca para el pantano.

5.º Al fijar este régimen se tendrá en cuenta el derecho de la Compañía de Aguas de Burgos, como

concesionaria que es de 100 litros por segundo del Arlanzón para el abastecimiento de la población, con objeto de que no experimente merma alguna.

6.º Se estudiará la conveniencia que pueda haber en derivar las aguas del pantano por los canales de fuerza existentes entre Arlanzón y Burgos, para evitar excesivas filtraciones y evaporaciones y, en su caso, se redactará el proyecto de reformas y complementos en aquellos canales para la tramitación correspondiente.

7.º Se aprueba el anteproyecto de salto de aguas anejo al pantano, con la prescripción de que, salvo acuerdo con los concesionarios del salto que se explota actualmente para la central de Villasur de Herreros, el desagüe del nuevo salto se establecerá aguas arriba de la presa de este.

8.º Se desestiman las peticiones de D. Mariano Pradera y don Eduardo Garre, la primera en nombre de los herederos de D.ª Prudencia Ranero, y la segunda en el de la Sociedad «Ferrocarril y minas de Burgos», que, respectivamente, se refieren a la concesión del salto anejo al pantano y a la concesión de aguas para alimentación y refrigeración de turbinas de vapor en una central eléctrica.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado a V. E. para conocimiento de todos los interesados».

Lo que se publica en este periódico oficial a los fines indicados.

Burgos 31 de diciembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Patente Nacional de Automóviles.

Queda abierto desde esta fecha, y por espacio de quince días, el período voluntario de cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al primer semestre de 1929, advirtiendo a los contribuyentes obligados al pago de dicho impuesto que, transcurrido dicho plazo, incurrirán en el recargo o apremio del 20 por 100 sobre las cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si hicieran efectivo el pago de la patente dentro del actual mes de enero.

Burgos 9 de enero de 1929.—El Tesorero-Contador, Fernando del Castillo.

Anuncios Oficiales

Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo.

Concurso de becas de reeducación.

El Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo

abre un concurso para la adjudicación de diez becas entre los Inválidos que estén en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas, comprende:

a) 1 820 pesetas anuales, que el Instituto da periódicamente al inválido para su sostenimiento.

b) Gratuidad de la matrícula de aprendizaje para los que carecen de recursos.

c) Jornales que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los Talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser reducido en proporción a las posibilidades del individuo que la disfrute, o aun anulado en el caso de que éste pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera, la beca puede ser aumentada cuando, por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año, prorrogable si las necesidades de aprendizaje de nuevo oficio así lo requieren y reducible a seis meses si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patronato de Tutela Social del Instituto, para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso todos los españoles mayores de 14 años y menores de 40, inválidos a consecuencia de:

- 1.º Accidente del trabajo.
- 2.º Accidente que no sea propiamente del trabajo, inválidos de guerra, etc.

Los documentos que se han de acompañar a la solicitud de beca se facilitará su conocimiento en el Gobierno civil de la provincia.

El plazo de presentación de instancias expira el día 2 de marzo del corriente año.

Carabanchel Bajo 2 de enero de 1929.—El Director Administrativo.

Alcaldía de Quintanalaranco.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado

Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Quintanalaranco 31 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Delfín Moneo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villorobejo.

Alcaldía de Villorobe.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1929, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Villorobe 31 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Tomás Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valmala.
Rábanos.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabañes de Esgueva 1.º de enero de 1929.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de los Montes.
Quintanilla Sobresierra.
Valdorros.
Puentedura.
Villorobejo.
Mahamud.

Alcaldía de Villagonzalo - Pedernales.

Por acuerdo de este Ayuntamiento pleno y con estricta sujeción a cuanto dispone el vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, se saca a pública subasta el arriendo de la recaudación de los arbitrios sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes que se introduzcan en el casco y radio de esta localidad y sean destinados a la elaboración, espe-

culación o expendición durante los años de 1929, 1930 y 1931.

El pliego de condiciones y demás documentos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar a las once de la mañana del día 16 de los corrientes, en esta sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y de otro Concejal que se designe, asistidos del Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 6.500 pesetas por cada año, y ésta se llevará a cabo por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se indica al pie, debiendo acompañar a la proposición la cédula personal del licitador y carta de pago del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de fondos municipales el 5 por 100 del tipo de la subasta o sea 325 pesetas en concepto de fianza provisional, todo metido en un sobre cerrado y escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los derechos establecidos sobre el arbitrio de bebidas».

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa o sea a la que más dinero ofrezca, y el interesado a quien se le adjudique, llevará anejo el cargo de Gestor para la recaudación del arbitrio sobre carnes, que afianzará la recaudación mínima de 1.500 pesetas, y se le abonará como sueldo, por la mejora de la recaudación, la cantidad de 1.000 pesetas.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., habitante en...., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la cobranza de los derechos establecidos sobre el arbitrio de las bebidas, se comprometo a tomarla, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

Villagonzalo-Pedernales 2 de enero de 1929.—El Alcalde, Manuel Cascajares.

Alcaldía de Zael.

Por acuerdo de la Comisión permanente, se abre concurso público para la provisión interina, hasta el nombramiento que en propiedad verifique la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, de la plaza de guarda jurado de campo de este pueblo, con la dotación de 1'50 pesetas diarias.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y documentadas, hasta el día 31 del actual.

Zael 2 de enero de 1929.—El Alcalde, Leonardo Ramos.